

San Carlos de Bariloche, 8 de enero de 2026

**--VISTOS:** Los autos caratulados ICARE, VANESA CELINA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-01264-L-2025; para resolver y.-

**--CONSIDERANDO:**

**--I.-Antecedentes:**

--Se inician las presentes actuaciones por interposición de demanda sumarísima de Vanesa Celina Icare, por propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Nicolas Ojeda, contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a fin que se ordene a ésta última cese de descuentos en el salario que se identifican en los recibos de haberes adjuntos con la denominación 2645-CREDITO TRANSFER y 2646 CREDITO CREDITNOW S.A.

--Asimismo solicita se ordene a la accionada a la devolución de los montos retenidos de los haberes de noviembre a percibir en diciembre y aquellos descuentos que con posterioridad a esta demanda se realicen.

--Cabe señalar que mediante providencia de fecha 05/01/2026, se dispuso la habilitación de feria judicial al único efecto de resolver la medida cautelar solicitada, aunque su objeto coincide con la pretensión de fondo de la acción interpuesta, tal como se ha reseñado en el segundo párrafo de la presente.

--Fundó su petición en las circunstancias fácticas que describe, a saber:

1.-Que es empleada municipal desde el 12-12-2007 (legajo 11788, categoría 17) con funciones administrativas.

2.-Que durante los últimos meses sus haberes han sufrido un declive por los descuentos de casas de crédito que superan el 100% del salario básico, y que percibe sólo el saldo restante correspondiente a los adicionales.

3.- Que dichos descuentos le impiden procurarse las necesidades básicas para ella y su grupo familiar, siendo sostén de familia.

--Relata que los descuentos realizados a sus haberes son irregulares en tanto incumple la Ley de Defensa del Consumidor y la normativa en materia de préstamos, y que por ello, remitió el 12-11-2025 TCL a la accionada solicitando la reversión de descuento de su salario del rubro Credito Creditnow, y Creti Tranfer.

--Que la demandada no responde el TCL y que el 20/11/2025 la Asesoría letrada del MSCB emitió un dictamen, cuyo efecto como acto administrativo no le fue notificado y

no lo considera como tal.

---Que allí la accionada dictamina que las retenciones fueron debidamente autorizadas por la propia agente en los contratos de préstamos celebrados voluntariamente con entidades financieras privadas donde se habilitó a la MSCB a actuar como agente de retención, comprometiéndose a afectar un porcentaje de sus haberes hasta la cancelación total del crédito.

---La actora dice desconocer los montos y la autorización y que por ello, requiere que la MSCB acompañe los instrumentos respaldatorios. Agrega que la accionante puede revocar dicha decisión, si ésta existiera porque al igual que los bancos, la MSCB es una mera intermediaria, en tanto ésta última no es garante de los créditos, y el acreedor tendrá las acciones previstas en la ley para reclamar su crédito.

---Refiere la existencia de un convenio entre la acreedora Crediotnow S.A. y señala parte de su contenido.

---También cita un juicio ejecutivo contra un empleado municipal en el que Transfer S.A. inicio un juicio ejecutivo cuando aquél no tenía deuda y por ello debió devolverle el dinero embargado y las cuotas retenidas del préstamo.

---Por ello, considera que se está ante una situación de extrema gravedad y urgencia por la que corresponde hacer lugar a la demanda.

---Aclara que en el dictamen de la Asesoría Letrada se indica la existencia de criterios contrarios en la materia en ambas Cámaras del Trabajo y afirma que el fundamento de su pretensión es el desconocimiento de la deuda y no en su reconocimiento.

**---II)Decisorio:**

---Como se ha señalado precedentemente, mediante providencia de fecha 05/01/2026 se ha dispuesto la habilitación de feria judicial al único efecto de resolver la medida cautelar solicitada conforme el escrito de inicio de la acción y de la presentación de la actora mediante movimiento E0001.

---De la simple lectura de la pretensión cautelar solicitada se desprende que la misma coincide con la cuestión de fondo planteada, esto es, cese de descuentos en el salario que se identifican en los recibos de haberes adjuntos con la denominación 2645-CREDITO TRANSFER y 2646 CREDITO CREDITNOW S.A. y que se ordene a la accionada a la devolución de los montos retenidos de los haberes.

---De modo tal que la medida solicitada es de las denominadas autosatisfactivas.

---En el caso particular de autos, la actora centra su fundamento en el desconocimientos de las deudas por los créditos en concepto de los cuales se le realizan las retenciones en

sus haberes, y funda ello en la Ley de Defensa del Consumidor. Es decir, que no estamos aquí frente a un supuesto donde se solicite la aplicación de un tope a los descuentos y/o retenciones previstos en la ley dado el carácter alimentario del salario, sino que precisamente se desconoce la deuda en sí misma y por lo tanto, como consecuencia, se cuestiona las retenciones realizadas y a realizar en el futuro.

---Delimitado entonces el objeto de la pretensión cautelar y su coincidencia con el fondo de la cuestión planteada, acceder a lo peticionado implicaría el dictado de una medida autosatisfactiva.

---En primer lugar, cabe recordar quelas medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y despachables mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de las cautelares clásicas en tanto éstas son accesorias a una pretensión principal.

---En relación a dicho instituto se ha dicho que *“Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante ...”* (Jorge W. Peyrano: “Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas”, J.A. 1997-II-926, Doc. Lexis N° 0003/001073).-

---Tampoco se encuentran cumplidos los presupuestos para el dictado de una cautelar clásica, ésto es la veromisimiltud en el derecho y el peligro en la demora en razón que ha de producirse prueba a los fines de resolver puesto que se desconocen los contratos de préstamos en virtud de los cuales se realizan las retenciones y en tanto los mismos no han sido acompañados como prueba por la actora.

---Ello, aún contemplando el trámite sumarísimo de la acción.

---Por lo expuesto, corresponde rechazar la medida cautelar solicitada, sin costas en tanto no ha mediado sustanciación (art. 31, Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, en mi carácter de Jueza de Feria de la Cámara del Trabajo de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial, **RESUELVO**:

---**I) RECHAZAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte actora.

---**II) SIN COSTAS** atento no haber mediado sustanciación (art. 31, Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley Ley 5.631.-

---**IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

PAOLINO, ALEJANDRA MARIA

|